

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01440/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil doce [REDACTED], presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00919/IEEM/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...Sirva este medio para enviarle un saludo y solicitarle de la manera más amable, que me proporcione la evaluación al desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, por Junta (municipal y distrital) y por cargo del servidor electoral, por ejemplo: Junta Distrital XXXII, Vocal Ejecutivo Calificación Vocal de Organización Calificación y Vocal de Capacitación Calificación. Agradezco su respuesta...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El veinte de noviembre de dos mil doce, el **SUJETO**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

OBLIGADO notificó la siguiente ampliación de plazo:

*“...Toluca, México a 20 de noviembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00919/IEEM/IP/2012*

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se autoriza la prórroga solicitada por el Servidor Público Habilitado para la atención de la solicitud.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...”

TERCERO. El treinta de noviembre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

*“...Toluca, México a 30 de noviembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00919/IEEM/IP/2012*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su atenta solicitud, mediante la cual requiere la entrega

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de lo siguiente:

‘Sirva este medio para enviarle un saludo y solicitarle de la manera más amable, que me proporcione la evaluación al desempeño de los vocales del Proceso Electoral 2012, por junta (municipal y distrital) y por cargo del servidor electoral, por ejemplo: Junta Distrital XXXII Vocal Ejecutivo Calificación Vocal de Organización Calificación y Vocal de Capacitación Calificación. Agradezco su respuesta.’ (Sic.)

Al respecto es de señalar que de conformidad con el artículo 109 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 48 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, compete a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

Derivado del análisis de la solicitud se determinó clasificar como confidenciales las calificaciones de las evaluaciones para el desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, ello en virtud de las razones que se exponen a continuación:

El artículo 6°, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 2, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

La información que ha sido clasificada como confidencial, corresponde a datos personales por tratarse de las calificaciones de evaluación del desempeño de los vocales que participaron en el proceso electoral 2012.

Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información confidencial. En concordancia con lo anterior, el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, refiere que son datos personales aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable y el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento establece que es información clasificada como confidencial los datos personales.

Además, se debe destacar que al ser los datos personales clasificados como confidenciales de manera permanente, los sujetos obligados están constreñidos a adoptar las medidas necesarias para protegerlos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado (artículo 25 Bis, fracción I de la Ley de Transparencia).

Con base en los fundamentos expuestos, se advierte que la información de la vida privada de las personas, es información confidencial; por lo que los Sujetos Obligados son responsables de éstos y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad, evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídica del secreto de información que se conoc

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...

CUARTO. Inconforme con esa respuesta, el seis de diciembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01440/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...En la respuesta argumentaron que era clasificada como confidencial aun cuando mencioné que sólo requería las calificaciones por cargo (vocal ejecutivo, vocal de organización y vocal de capacitación) y por junta (distrital y municipal) sin incluir el nombre de los vocales...”

QUINTO. El **SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

“...Toluca, México a 11 de diciembre de 2012
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00919/IEEM/IP/2012

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente informe de justificación al recurso de revisión 01440/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00919/IEEM/IP/A/2012. Se reiteran los argumentos vertidos en la respuesta en virtud de tratarse de datos personales.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO..."

Por otra parte, adjuntó el siguiente archivo:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 01440/2012

Toluca de Lerdo, México a 11 de diciembre de 2012

**C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE:

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 01440/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00919/IEEM/IP/A/2012.

Se reiteran los argumentos vertidos en la respuesta en virtud de tratarse de datos personales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado **ARCADO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este H. Instituto, en la sesión del nueve de enero de este año, ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

En ese sentido, el presente recurso tiene injerencia en la materia política, pues está encaminado a entregar la información relativa a la evaluación relacionada con el desempeño de los vocales del proceso electoral 2012, por junta (municipal y distrital) y por cargo del servidor electoral.

Ahora bien, conviene señalar que este Pleno procede a interpretar la referida restricción conforme al derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6º constitucional, para lo cual se debe exponer que en el expediente varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el diverso 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se determinó reconocer el control de convencionalidad, estableciéndose que para realizar ese control se deben realizar tres pasos:

“a). Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

b). Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

c). *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte”.*

Asimismo, en dicho expediente se incorpora un modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad a seguir, el cual opera de la siguiente forma:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional al específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6° 99, párrafo 6°	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

	autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
Difuso	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. <u>Locales</u> : Judiciales, <u>administrativos</u> y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

De lo anterior se obtiene, que en sentido amplio las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, se observa que dichas autoridades, pueden aplicar como tipo de control la interpretación más favorable conforme al artículo 1° de dicha Carta Magna y a los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales; y que su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

posible resultado es solamente de interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas —sin que se pronuncien respecto a la inaplicación o declaración de inconstitucionalidad—, desde luego, con la debida fundamentación y motivación.

Así, en estricto acatamiento al referido fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima que de la interpretación del arábigo 6 de la Carta Magna, se concluye que no debe existir algún tipo de distinción o restricción respecto a quien requiere el uso y disfrute de la información (contrario a lo que dispone el segundo párrafo, del dispositivo 4 de la ley de la materia), por lo cual procede aplicar la norma más favorable a la recurrente, esto es, el artículo 6º constitucional a efecto de que no se restrinja el derecho de acceso a la información pública en razón de la nacionalidad de la solicitante.

En efecto, el artículo 6º constitucional en su fracción III, establece:

“III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERES ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACION, TENDRA ACCESO GRATUITO A LA INFORMACION PUBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACION DE ESTOS.”

El precepto constitucional transcrito establece que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido por todas las personas, esto es, no se establece ninguna restricción por razón de nacionalidad o cualquier otra, por lo que se estima que la condición establecida en el artículo 4º de la Ley de Transparencia relativa a la nacionalidad tratándose de asuntos políticos, es incompatible con este precepto, por lo que procede aplicar el artículo 6º

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

constitucional con la finalidad de respetar el derecho humano de acceso a la información pública de que goza la recurrente.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el acto impugnado fue notificado al recurrente el treinta de noviembre de dos mil doce; por lo tanto, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del tres de diciembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de diciembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

veinte de diciembre del referido al seis de enero de dos mil trece, en atención a que conforme al calendario oficial de este Instituto, correspondió al segundo período vacacional; por lo tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el seis de diciembre de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el recurrente combate la repuesta entregada por el sujeto obligado y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, relativo a que el sujeto obligado señaló que la información solicitada, constituye información clasificada como confidencial, sin embargo, que sólo solicitó las calificaciones por cargo (vocal ejecutivo, vocal de organización y vocal de capacitación) y por junta (distrital y municipal) sin incluir el nombre de los vocales.

Previo a exponer los argumentos que justifiquen lo anterior, es conviene destacar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

Luego, es de recordar que el recurrente solicitó al sujeto obligado las calificaciones de los Vocales del Proceso Electoral 2012, por Junta (municipal y distrital) y por cargo del servidor electoral.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ante la referida solicitud, el sujeto obligado negó la entrega de la información solicitada, por estimar que la evaluación solicitada, constituye información clasificada como confidencial.

En las relatadas condiciones, es de destacar que la clasificación de la información no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, le asiste de manera exclusiva competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).

- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Requisitos formales que no fueron observados el sujeto obligado, en atención a que la clasificación de la información la efectuó el Responsable de la Unidad de Información, al entregar la respuesta impugnada; empero, como se ha expuesto, la única autoridad a quien le asiste la facultad de clasificación la información, es el Comité de Información del sujeto obligado; por ende, ante la omisión en el cumplimiento de esta formalidad, la clasificación de la información en análisis, ésta no surte ningún efecto jurídico.

Luego, tomando en consideración que de la respuesta impugnada, se advierte el sujeto obligado clasificó la información solicitada; por consiguiente, ello implica que asumió la existencia de información solicitada, en consecuencia, es innecesario analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada; empero, no obstante ello se citan los siguientes artículos 109 Bis, fracción III, 110, 111, 119, y 120, del Código Electoral del Estado de México, 4, fracciones XV, XXV, XXVI, 7 numerales 2, B), a), C), a), 4, B), a), C), a), 11, fracción I, 13, último párrafo, del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, así como páginas 8 a 14 de los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, que establecen:

Código Electoral del Estado de México:

“...Artículo 109 bis. La Dirección del Servicio Electoral Profesional tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional;

(...)

Artículo 110. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 111. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

(...)

Artículo 119. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 120. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

(...)”

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México:

“...Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012

[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

XV. *Nombramiento: Documento mediante el cual el servidor público electoral se obliga a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado, conforme a las leyes aplicables, al uso y a la buena fe.*

(...)

XXV. *Servidor Público Electoral: Persona física que presta sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México con sustento en un nombramiento.*

XXVI. *Servidor Público Electoral Eventual: Servidores públicos electorales que presten sus servicios subordinados al Instituto Electoral del Estado de México, por un tiempo u obra determinada.*

Artículo 7. *El Instituto ejercerá sus atribuciones a través de sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, administración, investigación y docencia previstos por el presente artículo, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, el Código y el Reglamento.*

(...)

2. *Son órganos ejecutivos:*

(...)

B) *Distritales:*

a) *Las Juntas Distritales.*

C) *Municipales:*

a) *Las Juntas Municipales.*

(...)

4. *Son órganos operativos:*

(B) *Distritales:*

a) *Las Juntas Distritales; y*

(...)

C) *Municipales:*

a) *Las Juntas Municipales; y*

(...)

Artículo 11. *Son Órganos Desconcentrados del Instituto:*

I. *Las Juntas Distritales y Municipales; y*

(...)

Artículo 13. *El Instituto para el ejercicio de sus atribuciones tendrá la siguiente estructura:*

(...)

Durante el proceso electoral contará, en su caso, con:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED].
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Juntas y Consejos Distritales; y

II. Juntas y Consejos Municipales.

(...)

Artículo 63. *Para ingresar al Instituto se requiere:*

XIV. *Aprobar en su caso las evaluaciones correspondientes;*

(...)"

Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2.- Proceso de Selección de Vocales Distritales y Municipales 2011-2012

- El Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en órganos desconcentrados, fue aprobado por unanimidad por el Consejo General el 29 de agosto de 2011, en sesión extraordinaria; de esta forma, el mismo día, se publicó la convocatoria para aspirantes a vocales distritales y municipales, tal y como lo marca el Estatuto del SEP en su artículo 91.
- El reclutamiento inició del 5 al 10 de septiembre con la recepción de 5,347 solicitudes de aspirantes a vocales, de los cuales son 1,748 distritales y 3,600 municipales.
- La siguiente etapa de reclutamiento se conformó por la aplicación del examen de selección previa, donde se eligieron hasta 15 (quince) ciudadanos con la más alta calificación por cada uno de los 45 distritos (669 aspirantes), además de hasta 15 (quince) con más alta calificación por cada uno de los 125 municipios (1,759) dando un total de 2,428 seleccionados con derecho a presentarse al curso de formación.
- La etapa de capacitación comenzó con el curso de formación, impartido por servidores electorales los días 15 y 16 de octubre; posteriormente se aplicó la evaluación del aprovechamiento el día 22 de octubre, obteniéndose hasta 9 aspirantes mejor calificados por distrito y municipio, para pasar a la fase de selección.
- Partiendo del resultado descrito, el 4 de noviembre de 2011 se publicaron los 9 (nueve) folios de los aspirantes con las más altas calificaciones de la evaluación del aprovechamiento, en cada uno de los 45 distritos (405

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



ciudadanos) además de los 9 con las más altas calificaciones de la evaluación del aprovechamiento, por cada uno de los 125 municipios (1,105 ciudadanos), así como los horarios, los lugares y los grupos para realizar la recepción de documentos probatorios y para presentar la evaluación psicométrica, obteniéndose de esta forma un total de 1,510 aspirantes finalistas para cubrir 135 puestos vacantes de vocales distritales y 375 puestos vacantes de vocales municipales.

- De esta forma, se tuvieron 405 aspirantes a vocales distritales y 1,105 aspirantes a vocales municipales, con derecho a presentar documentos probatorios y evaluación psicométrica.
- Del 9 al 18 de noviembre se recibieron los documentos probatorios de los aspirantes, y se efectuó la evaluación psicométrica, actividades en las que se registraron 42 inasistencias, circunstancia por la que esas personas quedaron descalificadas.
- En la etapa de entrevistas se presentaron 389 aspirantes a vocales distritales y 1,072 aspirantes a vocales municipales; se tuvieron 7 inasistencias.
- De esta forma, se cumplieron las etapas de evaluación para valorar a los aspirantes a vocales; cabe resaltar que en comparación con el Programa del SEP 2011 se presentaron innovaciones, entre ellas:
 - a. La incorporación del perfil que marca el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional.
 - b. Una nueva ponderación al perfil del aspirante, en donde se da mayor puntaje a los antecedentes académicos y a las competencias como, en este caso, a la evaluación del aprovechamiento.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



DIRECCION DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

- c. Así como seleccionar a los aspirantes a vocales de acuerdo a su interés para adquirir la responsabilidad como vocal distrital o municipal.
- Es así que tenemos a 1,461 aspirantes para ocupar un cargo con funciones directivas en los órganos desconcentrados, los cuales han cumplido con las etapas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección.

Sin olvidar que existieron 24 Juicios para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, derivados de la descalificación de aspirantes en ciertas fases del proceso, de los cuales 23 fueron reencausados por la Sala Regional en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser resueltos por la Junta General como recursos de inconformidad, teniendo como consecuencia la reposición del procedimiento de selección a 13 aspirantes. En contra de la resolución de los recursos de inconformidad, se presentaron 7 Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, ordenando la Sala Regional la restitución del proceso de selección a 4 aspirantes, de los cuales una vez ponderando cada etapa del procedimiento y del cumplimiento de requisitos previstos, 17 aspirantes se incorporan en el lugar que les corresponde de su distrito o municipio por el cual participan, por tanto se tiene una lista de 1,478 aspirantes a vocales 2012 (ver cuadro 1 y 2).

- De la conclusión del Programa de Ingreso al Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados, se desprende que el 70% de los aspirantes a ocupar una vocalía nunca antes habían sido vocales, algunos intervinieron como capacitadores o instructores, este diagnóstico nos lleva a dos escenarios, de riesgo o ventaja. En el escenario de riesgo, se supone que ante una elección concurrente como la que se llevará a cabo este 2012, la

falta de experiencia genere errores en el actuar de los vocales y con ello afectar el trabajo de la organización de la elección; mientras que en el escenario de ventaja nos permitiría generar un nuevo cuadro de servidores electorales que lleguen a ser vocales por sus méritos y profesionalismo, además de que aquellos que no tengan experiencia como vocales previamente no asegura que no puedan realizar su trabajo, es una simple presunción o prejuicio sobre la situación.

- Por lo anterior, es conveniente considerar una designación apegada al contexto de cara a las elecciones de 2012, por lo que en primer término, corresponde a la Comisión del Servicio Electoral Profesional presentar las propuestas para vocales de manera conjunta con la Junta General y que el Consejo General, en cumplimiento de sus atribuciones, designe a los vocales distritales y municipales.

3.- Generalidades

Para analizar las propuestas se elaboran dos listas con los nombres de los aspirantes que concluyeron el proceso de selección: una por distrito y otra por municipio; cada una de las listas se integra por orden descendente de calificación total, resultado de la suma de las calificaciones del curso de formación 35%, la valoración curricular 45%, la calificación de la evaluación psicométrica 10% y la calificación de la entrevista 10% de tal manera que habrá una lista de los aspirantes incluidos en los 45 distritos electorales y otra con los aspirantes de los 125 municipios que integran el Estado de México:

- Lista de aspirantes con las más altas calificaciones en cada uno de los 45 distritos, hace un total de 397; cabe hacer notar que se incluyen en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE MÉXICO

Departamento de Asesoría y Normatividad

esta cifra 8 aspirantes debido a la reposición del procedimiento antes citado (ver cuadro 1).

- Lista de aspirantes con las más altas calificaciones por cada uno de los 125 municipios, hace un total de 1,081; cabe hacer notar que se incluyen en esta cifra 9 aspirantes debido a la reposición del procedimiento antes citado (ver cuadro 2).

Considerando que cada uno de los aspirantes a vocales que integran la lista han participado en el proceso de selección bajo las mismas condiciones cumplen los requisitos estipulados en la normatividad vigente hasta esta etapa y, que cualquiera de ellos tiene las características necesarias para ocupar el puesto de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, los presentes lineamientos parten de la premisa:

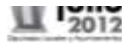
Se designará a quienes ocupen los tres primeros lugares de la lista, ya que les corresponden las más altas calificaciones obtenidas en los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Electoral Profesional.

4.- Procedimiento

- Sólo podrán participar en las propuestas, los aspirantes que hayan llegado a la etapa final, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de selección y que además aparezcan en los listados del Servicio Electoral Profesional sin observación por incumplimiento de requisitos o por observación en el RUSEP.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



- Los finalistas integrarán un listado por distrito y otro listado por municipio en orden descendente de calificaciones.
- Para la designación de vocales distritales y vocales municipales participarán los integrantes del Consejo General, quienes considerarán las más altas calificaciones obtenidas.

Para el caso de vocales distritales

- El primero en calificaciones de la lista de aspirantes, será designado como vocal ejecutivo distrital.
- Después de elegir al vocal ejecutivo, el aspirante que le sucede en la lista de aspirantes, será designado como vocal de organización electoral.
- Después de elegir al vocal de organización electoral, el aspirante que le suceden en la lista de aspirantes, será designado como vocal de capacitación.
- Una vez realizada esta elección, los aspirantes restantes conformarán la lista de reserva para juntas distritales, por estricto orden de calificaciones.

Para el caso de vocales municipales

- El primero en calificaciones de la lista de aspirantes, será ser designado como vocal ejecutivo municipal.
- Después de elegir al vocal ejecutivo, el aspirante que le sucede en la lista de aspirantes, será designado como vocal de organización electoral.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

- Después de elegir al vocal de organización electoral, el aspirante que le suceden en la lista de aspirantes, será designado como vocal de capacitación.
- Una vez realizada esta elección, los aspirantes restantes conformarán la lista de reserva para juntas municipales, por estricto orden de calificaciones.
- Si la lista de reserva para un municipio se agota se puede considerar un aspirante de la lista de municipios colindantes del mismo distrito una vez seleccionado el vocal ejecutivo, de organización electoral y de capacitación.

5.- Ocupación de vacantes

- Un puesto se considerará vacante cuando se cumpla alguno de los supuestos: separación definitiva del titular, derivado de la promoción, por rescisión o por incapacidad permanente.
- Las vacantes que se presenten durante el Proceso Electoral 2012 deben ser ocupadas por designación del Consejo General dando cumplimiento al artículo 95 fracción V del Código Electoral del Estado de México, tomando en cuenta el orden de prelación distrital o municipal, cubriéndose el puesto vacante por el aspirante que se ubique en la lista de reserva en la posición inmediata siguiente.
- Las necesidades propias del Instituto, dictarán si las designaciones son para ocupar las vocalías distritales o municipales, según acuerde el Consejo General.

6.- Sustituciones

14

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, de la cita de los preceptos legales insertos se obtiene que se considera servidor público electoral aquella persona física que derivado de un nombramiento, presta sus servicios al Instituto Electoral.

En tanto que es servidor público electoral eventual, aquel servidor público electoral que presten sus servicios subordinados al Instituto Electoral, por un tiempo u obra determinada.

Luego, el Instituto Electoral, ejerce sus funciones, entre otros mediante órganos ejecutivos y operativos, entre éstos se encuentran las Juntas Distritales, así como Municipales, quienes a su vez constituyen órganos desconcentrados del propio Instituto.

Por otra parte, es de destacar que cada proceso electoral debe contar con: Juntas y Consejos Distritales; del mismo modo que con Juntas y Consejos Municipales.

Luego, en cada uno de los distritos electorales el Instituto, contará con una Junta Distrital; y un Consejo Distrital.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Las Juntas Distritales, constituyen órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Respecto a los municipios, el Instituto contará con una Junta Municipal; del mismo modo que de un Consejo Municipal.

Las Juntas Municipales, son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

En otro contexto, es de precisar que para ingresar al Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, es necesario aprobar las evaluaciones correspondientes; asimismo, es de subrayar que el área encargada de llevar a cabo los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al servicio electoral profesional, es la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Por otra parte, es de acotar que el procedimiento para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, se estableció en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012; a saber: convocatoria para aspirantes a vocales distritales y municipales, reclutamiento, capacitación, así como la evaluación.

Concluido el referido procedimiento, se efectuaron las designaciones de vocales distritales y vocales municipales. Para vocales distritales, el primero en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

calificaciones de la lista de aspirantes, fue designado como Vocal Ejecutivo Distrital; el que le sucedió en la lista de aspirantes, fue nombrado como Vocal de Organización Electoral; el siguiente, como Vocal de Capacitación.

En tratándose de vocales municipales, el primero en calificaciones de la lista de aspirantes, fue designado Vocal Ejecutivo Municipal, el siguiente en calificaciones, fue nombrado como Vocal de Organización Electoral; en tanto que el tercero de la lista, como Vocal de Capacitación.

Ahora bien, lo anterior nos permite arribar a la conclusión de que el procedimiento para la designación de los integrantes de las juntas distritales y municipales, tiene como objetivo capacitar a los servidores públicos electorales para el desempeño de sus funciones.

Dicho de otro modo, la razón que justifica el procedimiento para la designación de los integrantes de las juntas distritales y municipales, consiste no sólo en proveer a los futuros servidores públicos electorales de los conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sino que además el Instituto Electoral del Estado de México, cuente con personal capacitado y competente.

En este contexto, las calificaciones obtenidas previamente por los integrantes de las Juntas Distritales, así como los de las Juntas Municipales - Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, respectivamente- no es susceptible de ser considerada como información confidencial, en atención a que si bien forma parte de una formación profesional de una persona, no se refiere a la formación académica de un servidor público,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sino a un requisito previo y que se debe cumplir obligatoriamente, para fungir como tal.

En otras palabras, las calificaciones de los integrantes de las juntas distritales y municipales, no tienen el carácter de información confidencial, en atención a que es de interés público y orden social, el hecho de que se dé a conocer a la ciudadanía las calificaciones que obtuvieron los servidores públicos que se desempeñaron como vocales ejecutivos, vocales de organización electoral y vocales de capacitación distrital y municipal, respectivamente en dos mil doce, ya que aquéllas demuestran el grado de aprovechamiento de la capacitación recibida para fungieran como servidores públicos electorales durante el citado año; esto es, que las calificaciones demuestran a la ciudadanía que las personas que se desempeñaron con los referidos cargos electorales, fueron aquellas que demostraron mejor aprovechamiento en el curso de capacitación y que fueron designadas las personas que obtuvieron las más altas calificaciones; sin que ello implique discriminación a su persona, en atención a que la razón de ser de la evaluación era designar a los servidores públicos electorales mejor capacitados, profesionales y más competentes.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la designación de los vocales ejecutivo, vocales de organización electoral y vocales de capacitación distritales y municipales para las elecciones de 2012, se efectuaron en virtud de las calificaciones obtenidas en los procesos de capacitación correspondientes, cuya evaluación estuvo a cargo de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del instituto Electoral del Estado de México, se concluye que la información solicitada constituye información pública que genera el sujeto obligado en ejercicio

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de sus funciones, por lo que la genera, posee y administra; se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que el sujeto obligado, fue omiso en entregar la información solicitada, es evidente que violó en perjuicio del recurrente, su derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, a efecto de resarcir el derecho violado, se **revoca** la respuesta de treinta de noviembre de dos mil doce, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a entregar al recurrente a través de **SAIMEX**, las calificaciones de los vocales distritales y municipales del proceso electoral dos mil doce.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** el motivo de inconformidad en los términos señalados en el considerando séptimo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta de treinta de noviembre de dos mil doce, para el efecto de **ordenar** al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el recurrente en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, Y CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01440/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ENERO
DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01440/INFOEM/IP/RR/2012.**

MAGM/mdr